

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2750-SOT-1117, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2017, una persona que omitió manifestarse sobre la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), en el predio ubicado en Calle Independencia número 50, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito en fecha 7 de septiembre de 2017, no se constató el derribo de arbolado en la acera ubicada frente al predio objeto de denuncia.-----

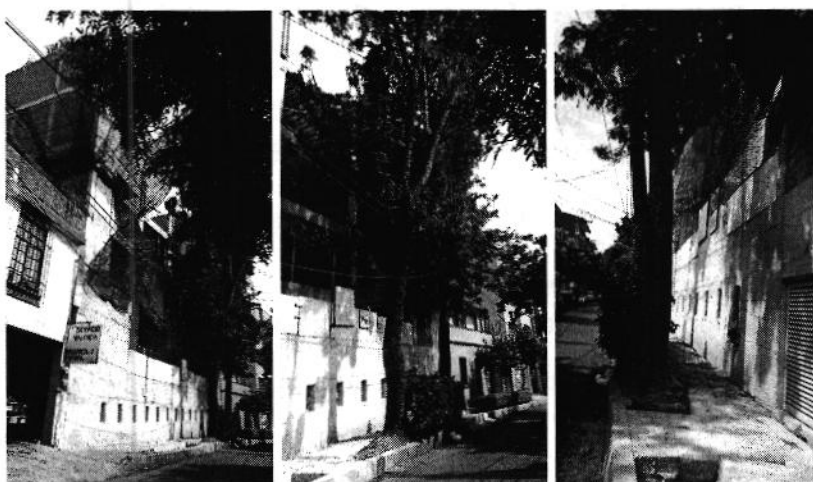


La Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119, establece que el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Delegación en el que se avale la factibilidad del derribo.-----

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Delegación correspondiente.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante legal y/o director responsable de la obra objeto de investigación, con la finalidad de que aportara elementos que acreditaran el derribo de los árboles ubicados frente al predio investigado, el cual se notificó en fecha 7 de septiembre de 2017. Al respecto, mediante escrito ingresado en fecha 13 de septiembre del presente, una persona que se ostentó como Representante Legal de Península de Yucatán 18, 000 S.A de C.V., manifestó que siempre ha sido su intención conservar y cuidar los árboles que se ubican sobre la fachada de Independencia 50, ya que aportan una mejor vista al proyecto y beneficios ambientales a la zona, razón por la cual no es necesario hacer ningún trámite para su derribo.-----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 11 de octubre de 2017, no se constató el derribo de los árboles objeto investigación, si no la reparación de la banqueta sin afectar dichos árboles, como se muestra en las siguientes imágenes:-----



En conclusión, no se constató el derribo de árboles en el predio objeto de investigación y el representante de la obra manifestó que no tiene contemplado el derribo de algún árbol en el proyecto.---

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató el derribo de los 2 árboles ubicados frente al predio ubicado en Calle Independencia 50, Colonia Pueblo de Tizapan, Delegación Álvaro Obregón, y para el proyecto constructivo no se tiene contemplado su derribo, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al existir una imposibilidad material para continuarlo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México.-----

REM/GP/GEM



